

ANEJO UNICO

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad	Derechos reducidos - Porcentaje
Ex. 2713.12.00.0	Coque de petróleo calcinado, en agujas, destinado a la fabricación de electrodos de grafito (1)	8.000 Tm.	Libre.
Ex. 2902.43.00.0	Paraxileno	8.500 Tm.	Libre.
Ex. 2926.90.10.0	Cianhidrina de acetona	8.000 Tm.	4,9
Ex. 4703.21.00.0	Pastas químicas al sulfato blanqueadas o semiblanqueadas, con un grado de blancura máximo de 75° GEE, destinadas a la fabricación de papel estucado con peso por metro cuadrado igual o inferior a 65 gramos (LWC) (1)	5.000 Tm.	Libre.
Ex. 4703.29.00.0	Productos laminados planos de acero sin alea, emplomados	400 Tm.	1,9
Ex. 7210.20.10.1			1,9
Ex. 7210.20.10.2			1,9
Ex. 7210.20.90.1			2
Ex. 7212.50.31.1			1,9
Ex. 7212.50.39.0			2
Ex. 7212.50.99.1			2
Ex. 7212.50.99.2			2
Ex. 7410.11.00.0	Hojas o tiras delgadas de cobre electrolítico obtenido por electrodeposición, de espesor igual o inferior a 0,105 m. con tratamiento electrolítico de oxidación por una de sus caras, pudiendo presentar una cara adhesiva, con destino a la fabricación de placas para circuitos impresos (1)	10 Tm.	2,5
Ex. 7410.21.00.0			
Ex. 7602.00.90.0	Desechos de aluminio para uso exclusivo de refinadores (1)	400 Tm.	Libre.
Ex. 7616.90.99.9	Láminas de aleación de aluminio, con un tubo de cobre aplanado embutido en su masa, destinadas a la fabricación de panales solares (1)	1.000 m ²	
Ex. 8407.33.10.0	Motores incompletos destinados a la fabricación de automóviles de la partida 87.03 y sus derivados de la 87.04 (1) (2)	4.600 millones de pesetas FOB	1,9
Ex. 8407.34.10.0			
Ex. 8407.90.50.0			
Ex. 8408.20.10.1			
Ex. 8408.20.10.2			
Ex. 8708.10.10.0	Elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías destinados a la fabricación de automóviles de la partida 87.03 y sus derivados de la 87.04 (1) (3)	1 millón de pesetas FOB	1,9
Ex. 8708.29.10.0			
Ex. 8708.40.10.0	Cajas de cambio destinadas a la fabricación de automóviles de la partida 87.03 y sus derivados de la 87.04 (1) (2)	200 millones de pesetas FOB	1,9

(1) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control y utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la circular 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, en relación con el Reglamento (CEE) 1535/77, sobre despachos de mercancías con destinos especiales.

(2) Se entenderá por motor incompleto aquel que carezca de los componentes y conjuntos del equipo eléctrico, del equipo de alimentación del combustible y de la sobrealimentación, principalmente carburadores, bombas de gasolina, bombas de inyección e inyectores, compresores y turbocompresores, motores de arranque, bobinas, dinamos o alternadores, bujías, distribuidor y la polea amortiguador de vibraciones torsionales y del depresor o bomba de vacío en el caso de los motores diesel, así como el conjunto de presión y disco de embrague unidos a las cajas de cambio. Estas exclusiones de componentes y equipos se entenderán sin perjuicio de disfrutar de derecho reducido del contingente para aquellos motores que se presenten completamente equipados, pero, en este caso, los repetidos componentes y equipos aduanarán los derechos arancelarios que les correspondan con arreglo a su propia naturaleza.

Cuando se presenten conjuntos de partes y piezas de motores o de cajas de cambio incompletos y sin montar se aplicarán los beneficios del contingente aunque no cumplan las exigencias de la regla general interpretativa 2a) y deban clasificarse en las partidas que por su naturaleza les correspondan.

En el caso de los motores incompletos y sin montar, las piezas afectadas por lo dispuesto en el párrafo anterior y que podrán importarse tanto formando conjunto como en forma aislada, son exclusivamente los bloques de motor, las culatas, los cigüeñales, los ejes de leva, las bielas y los colectores de admisión y de escape.

Por lo que respecta a las cajas de cambio incompletas y sin montar, los conjuntos de piezas afectadas comprenderán exclusivamente las carcasses y tapas que constituyen la envolvente y base de inserción de los mecanismos que integran la caja, sin que dichos mecanismos o sus componentes sueltos puedan beneficiarse del contingente.

(3) Se entenderá por carrocería el conjunto formado por la estructura metálica que delimita el habitáculo y los recintos destinados al alojamiento de los órganos mecánicos, incluyendo sus extensiones y refuerzos rígidos y excluyendo toda clase de equipos sobrepuestos o alojados en la misma.

3749 REAL DECRETO 95/1988, de 12 de febrero, por el que se amplía y modifica el apéndice II del vigente Arancel de Aduanas, relativo a bienes de equipo con derecho reducido.

La Ley Arancelaria vigente determina, en su artículo 4.º, base 3.ª, la posibilidad de establecer derechos arancelarios reducidos a la importación de bienes de equipo destinados a instalaciones básicas o de interés económico y social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, ha aprobado la nueva estructura del Arancel de Aduanas, recogiendo en el apéndice II los bienes de equipo que, por no fabricarse en España, son objeto de un tratamiento arancelario favorable.

Como consecuencia de las peticiones formuladas y con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente ampliar el referido apéndice II del Arancel de Aduanas, con la inclusión de nuevos bienes de equipo y de forma que las importaciones procedentes de la Comunidad Económica Europea disfruten de la supresión total de los derechos prevista en el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades, mientras que las originarias de otras áreas queden sometidas al derecho que tengan asignado en el Arancel de Aduanas comunitario, en aplicación de lo previsto en el artículo 40 de la mencionada Acta de Adhesión.

En su virtud, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado 4.º, de la vigente Ley Arancelaria, y teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 33

y 40 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 12 de febrero de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se amplía el apartado B del apéndice II del vigente Arancel de Aduanas, con la relación de bienes de equipo que se recoge en el anejo I de este Real Decreto.

Art. 2.º Los derechos arancelarios que se señalan son aplicables a los bienes de equipo que se importen de terceros países, quedando estos derechos suspendidos totalmente y con carácter indefinido, para aquellos bienes que sean procedentes y originarios de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a los originarios de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario que el aplicado a aquélla, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

Art. 3.º Queda modificado el apartado B del apéndice II del Arancel, tal y como se especifica en el anejo II del presente Real Decreto.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de febrero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO I

Nota: La aplicación de los derechos reducidos que se señalan quedan vinculados al cumplimiento de las características y funciones descritas en las definiciones de los bienes de equipo, sin que la partida arancelaria que se les asigna tenga otro valor que el meramente indicativo y no prejuzga la que resultara legalmente aplicable como consecuencia del reconocimiento realizado por los servicios de Aduanas en el ejercicio de su función inspectora.

Las máquinas originarias de terceros países que hayan de clasificarse en partidas distintas de las señaladas, satisfarán los derechos que correspondan a la nueva clasificación en el Arancel de Aduanas Comunitario.

Subpartida arancelaria	Descripción	Derechos frente a terceros
Ex. 9031.80.91.9	Máquinas automáticas con ordenador incorporado, para la comprobación de árboles de levas, cigüeñales o pistones	7,2

ANEJO II

Texto anterior que se anula:

Ex. 9018.90.90 Equipos médicos para destrucción de cálculos renales mediante ondas de choque, compuestos por: Sistema de localización de los cálculos, sistema de tratamiento de agua, generador de ondas de choque, sistema de posicionamiento del paciente, guía completa y armarios de control.

Nuevo texto propuesto:

Ex. 9018.90.90 Equipos médicos para destrucción de cálculos renales o biliares, mediante ondas de choque, compuestos por: Sistema de localización de los cálculos, sistema de tratamiento de agua, generador de ondas de choque, sistema de posicionamiento del paciente, guía completa y armarios de control.

Texto anterior que se anula:

Ex. 8447.20.91 Telares tipo «Raschel» con barras de pasadores o con máquinas Jacquard incorporadas.

Nuevo texto propuesto:

Ex. 8447.20.91 Telares tipo «Raschel» o «Ketten», con barras de pasadores o con máquinas Jacquard incorporadas.

3750 REAL DECRETO 96/1988, de 12 de febrero, por el que se modifica parcialmente el vigente Arancel de Aduanas.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé en su artículo 4.º la posibilidad de formular peticiones en materia arancelaria a las Entidades, Organismos o personas interesadas y en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo previsto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria.

Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, en los artículos 33 y 40, reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos de Aduana a las importaciones de dichas Comunidades y también acelerar el proceso de adaptación al Arancel comunitario a un ritmo más rápido que el previsto en el artículo 37 del Acta.

Al amparo de estas disposiciones se han formulado peticiones para la aplicación de dichos artículos a las importaciones de ferrosfóforo y, por otra parte, para perfeccionar la estructura del vigente Arancel de Aduanas en lo que concierne a los copolímeros de propileno, a efectos de mantener el tratamiento arancelario vigente hasta el 31 de diciembre de 1987 en lo que afecta a los de propileno-etileno igualándolo con el de los copolímeros de etileno-propileno y finalmente recoger en el cuerpo del Arancel los derechos reducidos que venían disfrutando las máquinas para tratamiento de textos y que aparecen recogidos en el apéndice I del Arancel de Aduanas.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria y visto el artículo 40 del Acta de Adhesión, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 12 de febrero de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Con efectividad desde el día 1 de enero de 1988, se modifica el Arancel de Aduanas en la forma en que se especifica en el anejo único del presente Real Decreto.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.º anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de febrero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Subpartida	Mercancía	Derechos	
		CEE	Terceros
3902.30.00	- Copolímeros de propileno:		
	- Copolímeros de propileno-etileno:		
3902.30.00.1	— Con dureza Shore A inferior a 70	0,4	5,3%
3902.30.00.2	— Los demás	8,1	15,5%
3902.30.00.9	— Los demás	4,8	11,2%
	— Ferrosfóforos:		
	(...)		
7202.99.19.0	— con 15% o más, en peso de fósforo	libre	5 %
8469.10.00.1	— Máquinas para tratamiento de textos	3,5 M.E. 65250 Pts/unidad	10,4 M.E. 1,8% + + 163125 componente

3751 REAL DECRETO 97/1988, de 12 de febrero, por el que se amplía y modifica el apéndice I del vigente Arancel de Aduanas.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé en su artículo 4.º la posibilidad de plantear peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a las Entidades, Organismos o personas interesadas y en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo previsto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria.

Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, en los artículos 33 y 40, reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos de aduana a las importaciones de dichas Comunidades y acelerar el proceso de adaptación al Arancel comunitario a un ritmo más rápido que el previsto en el Acta.

Como consecuencia de estas disposiciones, se han formulado peticiones para la aplicación de los referidos artículos 33 y 40 a distintos productos no fabricados por España y cuya importación reviste particular importancia para los sectores industriales afectados.

La existencia del apéndice I del Arancel de Aduanas español, en el que se han relacionado diferentes productos que precisando un tratamiento arancelario más beneficioso que el que les corresponda por su propia clasificación arancelaria, éste no puede llevarse a efecto en el propio cuerpo del Arancel por carecer de una subpartida específica que los clasifique, ofrece el marco adecuado para la aplicación de las pretendidas reducciones arancelarias y, en consecuencia, resulta procedente incorporar al mismo los productos para los que se ha apreciado la necesidad de aplicar los preceptos contenidos en los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, suspendiendo totalmente los derechos arancelarios frente a la Comunidad Económica Europea y adoptando directamente los derechos comunitarios para las importaciones de terceros países.

La modificación contenida en este Real Decreto se refiere a la supresión de la partida Ex. 8469.10.00 del apéndice I, apartado A, que debe ser incorporado al cuerpo del Arancel por ser correspondiente con la subpartida 8469.10.00.1 del vigente Arancel de Aduanas.